



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa general del 2,5% (dos y medio por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estiba-je.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educativos privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el Decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emissiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa del 2% (dos por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Extracción de petróleo crudo y gas natural y su posterior procesamiento.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 1301 -Texto Ordenado 1984 - establécese la tasa del 1,5% (uno y medio por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado 1984- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....4,1%

Compañías de capitalización y ahorro.....4,1%

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....4,1%

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....4,1%

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....4,1%  
Compraventa de divisas.....4,1%

Compañías de seguros.....4,1%

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....4,1%

Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....4,1%

Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....15%

Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....4,1%

Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....15%

Dancings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....7,5%

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el Decreto N° 2254/70, reglamentario de la Ley N° 18829.....4,1%

Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y chocolates.....2,5%

Venta mayorista y directa al público consumidor de comestibles de primera necesidad como:

-carne, leche, pescado, arroz, huevos, aves, frutas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y verduras frescas, pan, fideos, harinas, aceite, margarina, azúcar, yerba, sal, vinagre y legumbres, de venta habitual en almacenes y supermercados, quedando la Dirección General de Rentas facultada para dictar resolución que determine específicamente qué productos se consideran de primera necesidad.....1,5%

Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del Decreto Nacional n° 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992.....1,0%

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....1,5%

Los expendedores que no se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa general del.....2,5%

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....4,1%

Generación de energía eléctrica.....5%  
-Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción, a áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 10, inciso b), primer párrafo, de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal."

Artículo 6°.- Incorpórase como incisos t), u), v) y w) del artículo 20 de la ley n° 1301 (T.O. 1984) los siguientes textos:

"t) La actividad de producción primaria, excepto la relacionada con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento."

"u) La elaboración industrial de productos frutihortícolas."

"v) Comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general".

"w) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Tran



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" sitoria de Empresas (U.T.E.), siempre que las mismas  
" computen la totalidad de los ingresos como materia  
" gravada."

Artículo 7°.- Deróganse los dos últimos párrafos del artículo  
8° y el artículo 20 inciso 1) de la ley n°  
1301. (T.O. 1984).-

Artículo 8°.- Incorpórase como artículo 6° de la ley n° 1301  
(T.O. 1984) el siguiente:

" Artículo 6°.- Cuando lo establezca la Dirección Gene  
" ral, deberán actuar como agentes de recaudación las  
" personas físicas, sociedades con o sin personería ju-  
" rídica y toda entidad que intervenga en operaciones o  
" actos de los que deriven o puedan derivar ingresos  
" alcanzados por el impuesto."

Artículo 9°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán  
vigencia a partir del 1° de enero de 1994.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar un  
Texto Ordenado de la ley 1301 de creación del  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dentro de los noventa  
(90) días de publicación de la presente.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-